

Roj: **STS 4225/2011** - ECLI: **ES:TS:2011:4225**Id Cendoj: **28079130062011100457**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **6**Fecha: **24/06/2011**Nº de Recurso: **3329/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**Ponente: **CARLOS LESMES SERRANO**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SAN 1175/2008,**
STS 4225/2011

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Junio de dos mil once.

Vistos por esta Sección Sexta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo los recursos de casación interpuestos por el Procurador D. José Luis Barragués Fernández, en nombre y representación de DOÑA Mercedes y por el Sr. Abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 273/2006, interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada promovido contra la Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 20 de febrero de 2006 que declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 663/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título **Nobiliario** de DIRECCION000 a favor de la recurrente. Han sido partes recurridas, las personadas como recurrentes entre sí

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de DOÑA Mercedes, por escrito de 11 de mayo de 2006 interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada promovido contra la Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 20 de febrero de 2006 que declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 663/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título **Nobiliario** de DIRECCION000 a favor de la recurrente.

Tras los trámites pertinentes la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor:

"FALLAMOS QUE ESTIMANDO PARCIALMENTE el recurso interpuesto por el procurador de los Tribunales don José Luis Barragués Fernández, actuando en nombre y representación de Doña Mercedes procede anular el Acuerdo del Ministerio de Justicia de 20 de febrero de 2006 por el que se revisa de oficio y se declara la nulidad del Real Decreto 663/1983 de 8 de marzo por el que se rehabilitó el título de Barón de Carlonge a favor de doña Mercedes que se anula por ser contraria a derecho, sin hacer expresa condena en costas."

SEGUNDO.- Notificada la sentencia, por la representación procesal de DOÑA Mercedes y por el Sr. Abogado del Estado en representación de la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, se presentaron sendos escritos ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, preparando recurso de casación contra la misma. Por resolución de fecha 16 de junio de 2008 la Sala de instancia tuvo por preparado en tiempo y forma los recursos de casación, emplazando a las partes para que comparecieran ante el Tribunal Supremo.



TERCERO.- Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, en fecha 24 de junio de 2008 el Procurador D. José Luis Barragués Fernández, presentó escrito de interposición del recurso de casación en el que hace valer tres motivos de casación al amparo del artículo 88.1 c) y d) de la Ley de la Jurisdicción .

En el primer motivo, invoca la vulneración de los artículos 24.1 CE y 67.1 LRJCA, así como de la jurisprudencia aplicable, por cuanto la Sentencia de instancia incurre en incongruencia omisiva al no haberse pronunciado sobre la alegación de la parte de nulidad de pleno derecho del acto impugnado por inexistencia total y absoluta de instrucción en el procedimiento administrativo. Igualmente considera vulnerado el derecho constitucionalmente consagrado de tutela judicial efectiva

Alega la recurrente en el segundo motivo, la infracción de los artículos 78.1 y 62.1e) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la jurisprudencia aplicable, toda vez que existe una falta total de instrucción en el procedimiento administrativo. Entiende que esa falta total de la cumplimentación material del trámite de instrucción hace que el expediente de revisión de oficio esté él mismo incurso en causa de nulidad de pleno derecho.

Denuncia en el tercer motivo la vulneración del artículo 62.1b) de la Ley 30/1992 , así como de la Disposición Adicional Decimosexta, 1 de la LOFAGE; artículos 62-f) CE ; 5.1 k) y 4.1 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno, y de los artículos 11 y 13 del Real Decreto de 8 de julio de 1922 , por considerar absolutamente incompetente al Ministro de Justicia para acordar la revisión de oficio de un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por S.M. el Rey.

CUARTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección Sexta, se dio traslado al Sr. Abogado del Estado para que en plazo de treinta días manifestara su intención de sostener o no el recurso preparado ante la Sala de instancia, habiendo evacuado el trámite mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2009 en el que manifiesta que no sostiene la referida casación.

QUINTO.- Declarado desierto el recurso de casación preparado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO mediante Auto de 25 de marzo de 2009 y teniendo por interpuesto y admitido el recurso de casación por esta Sala, se emplazó al Sr. Abogado del Estado, en representación de la parte recurrida ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, para que formalizara escrito de oposición, en el plazo de treinta días, lo que verificó mediante escrito de fecha 3 de julio de 2009, oponiéndose al recurso de casación en virtud de las razones que estimó procedentes y suplicando que dicte Sentencia la Sala por la que se desestime el recurso de casación y confirme la Sentencia recurrida, con imposición de costas a la recurrente.

SEXTO.- Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo la audiencia del día 22 de junio de 2011, en cuyo acto tuvo lugar, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Carlos Lesmes Serrano** , Magistrado de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso de casación la sentencia de fecha 26 de febrero de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 273/2006 , interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada promovido contra la Resolución del Ministerio de Justicia de fecha 20 de febrero de 2006 que declara la nulidad de pleno derecho del Real Decreto 663/1983, de 8 de marzo, por el que se rehabilitó, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título **Nobiliario** de DIRECCION000 a favor de la recurrente.

Dicha sentencia estimó parcialmente el recurso y anuló el Acuerdo del Ministerio de Justicia de 20 de febrero de 2006 por el que se revisa de oficio y se declara la nulidad del Real Decreto 663/1983 de 8 de marzo por el que se rehabilitó el título de DIRECCION000 a favor de doña Mercedes .

Basó su decisión en la falta de competencia del Ministerio de Justicia para acordar la revisión de oficio de un acto del Consejo de Ministros, rechazando el resto de las cuestiones planteadas relativas al procedimiento seguido y al valor de las sentencias penales. Al resolver la cuestión la Sala de instancia desestimó la alegación del Abogado del Estado que considera la resolución del Ministerio de Justicia de 20 de febrero de 2006 como un acto de trámite, razonando el Tribunal a quo el carácter de verdadero acto que pone fin al procedimiento administrativo, por lo que entendiéndose que de acuerdo con la Disposición Adicional 16ª, apartado 1.a) de la Ley 6/97 , la competencia para la revisión de oficio de la Orden del Ministerio de Justicia de 14 de octubre de 1982 corresponde al Consejo de Ministros, concluye en la anulación de las resoluciones impugnadas de acuerdo con el art. 63 de la Ley 30/92 .

SEGUNDO.- Frente a dicha sentencia se interpone este recurso por la interesada, en cuyo primer motivo, formulado al amparo del art. 88.1.c) de la Ley de la Jurisdicción , denuncia la incongruencia omisiva de la



sentencia, con referencia a los arts. 24 de la Constitución y 67 de la citada Ley procesal, en cuanto la sentencia guarda un silencio total y absoluto respecto de la alegación de la demanda de falta total de instrucción del procedimiento administrativo, como motivo de nulidad, al no haberse incorporado los documentos precisos y solicitados por la parte, con abundante cita de jurisprudencia.

Como recoge la sentencia de 21 de julio de 2003, con referencia a la doctrina del Tribunal Constitucional (sentencia 20/1982), el vicio de incongruencia, en sus distintas modalidades, viene siendo entendido como desajuste entre el fallo judicial y los términos en que las partes formulan sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido, y puede entrañar una vulneración del principio de contradicción constitutiva de una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva, siempre y cuando la desviación en que consista la incongruencia sea de tal naturaleza que suponga una completa modificación de los términos en que discurrió la controversia procesal (SSTC 211/1988 , 144/1991 , 43/1992 , 88/1992 y 122/1994).

En el mismo sentido, la jurisprudencia viene indicando que la congruencia no requiere una correlación literal entre el desarrollo dialéctico de los escritos de las partes y la redacción de la sentencia. Basta con que ésta se pronuncie categóricamente sobre las pretensiones formuladas (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1991 , 3 de julio de 1991 , 27 de septiembre de 1991 , 25 de junio de 1996 y 13 de octubre de 2000 , entre otras muchas).

Pues bien, desde estas consideraciones se observa que, en primer lugar, la Sala de instancia no desconoce ni deja de valorar la alegación de la parte sobre la instrucción del procedimiento, referida especialmente a la falta de incorporación de los documentos precisos para resolver y denegación de la prueba solicitada al efecto por la interesada, remitiéndose para su contestación a lo señalado en su sentencia de 16 de mayo de 2007 que vino a resolver un caso idéntico a éste y en la que se señaló que " *los motivos alegados en la demanda en relación con la denegación de prueba, y posterior desestimación presunta de la alzada, durante la tramitación del expediente carecen de autonomía respecto de la impugnación de la resolución administrativa ya que, en definitiva se pretende la nulidad de dicha resolución por, entre otras causas, indefensión derivada de la denegación de prueba en el procedimiento administrativo, de modo que una eventual estimación del recurso por esta causa, determinaría la nulidad del acto, posibilidad sumamente dudosa ya que la denegación de pruebas fue debidamente motivada y la necesidad de su práctica alegada por el demandante no le ha llevado, sin embargo, a proponer prueba en este recurso*".

Por otra parte, la Sala justifica la prioridad en el tratamiento de otros vicios denunciados en cuanto su apreciación conduciría a la estimación del recurso y la anulación de los actos impugnados, como de hecho se ha producido en el fallo, en el que se anulan todas las resoluciones descritas en el primer Fundamento de Derecho, dando satisfacción sustancial a la pretensión anulatoria ejercitada en el proceso, sin que se justifique la necesidad de una declaración de nulidad de pleno derecho para la eliminación del acto de revisión de 20 de febrero de 2006 y sus efectos, pues, anulada la misma por incompetencia del órgano que resuelve, nada añadiría la apreciación de infracción sustancial del procedimiento a tales efectos anulatorios y, en el caso de que se adopte una nueva decisión por el órgano competente, será en relación con la misma cuando haya de valorarse la legalidad y observancia del procedimiento seguido para su producción a efectos de determinar la validez de esa eventual decisión.

Por todo ello el motivo debe ser desestimado.

TERCERO.- En el segundo motivo, formulado al amparo del art. 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción , se denuncia la infracción de los arts. 78.1 y 62.1.e) de la Ley 30/92 , reiterando la alegación de la instancia de dicha nulidad de pleno derecho, con cita de numerosas sentencias al respecto por la omisión de determinados trámites procedimentales.

Tampoco este motivo de casación puede prosperar, pues la parte, al reproducir las alegaciones de la instancia en relación con tales aspectos, no tiene en cuenta que la Sala de instancia no entró a resolver sobre las alegaciones a que se refieren estos dos motivos, no por omisión sino justificando su decisión en la innecesariedad, por apreciarse otros vicios determinantes de la anulación de los actos impugnados, innecesariedad que se refleja en el fallo en cuanto anula las resoluciones descritas en el primer Fundamento de Derecho, que se refiere no sólo a la resolución de 20 de febrero de 2006 sino también a la desestimación de la alzada contra la denegación de la prueba, y habiéndose confirmado dicha apreciación de la Sala al resolver el anterior motivo, resultan inviables estos motivos en los que se pretende poner en cuestión tal decisión y examinar aquellos otros vicios invocados.

En el último de los motivos, también al amparo de la letra d) del art. 88.1 LJCA , el actor insiste en la nulidad de pleno derecho del acto recurrido frente a la anulabilidad declarada en la sentencia, invocando al respecto como infringidos el artículo 62.1b) de la Ley 30/1992 , así como de la Disposición Adicional Decimosesta, 1 de la LOFAGE; artículos 62-f) CE ; 5.1 k) y 4.1 de la Ley 50/1997 de 27 de noviembre del Gobierno, y de los artículos 11



y 13 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, por considerar absolutamente incompetente al Ministro de Justicia para acordar la revisión de oficio de un Real Decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por S.M. el Rey. Olvida la parte que el art. 62.1.b) de la Ley 30/1992 reserva exclusivamente la nulidad de pleno derecho a los supuestos de incompetencia material o territorial, siendo dicho precepto de interpretación restrictiva o limitada pues en el orden jurídico administrativo, por razón de los fines que persigue la Administración que son de carácter general y público y de la presunción de validez de la que gozan sus actos, el principio general que rige en el Derecho privado de nulidad de pleno Derecho, expresado fundamentalmente en el art. 6.3 del Código Civil, se sustituye por la regla general de anulabilidad o nulidad relativa, reservándose la nulidad absoluta en este orden jurídico a los supuestos establecidos en la Ley. Por tanto, ante la falta de un mandato taxativo que estableciera este concreto supuesto de incompetencia jerárquica del Ministro respecto del Consejo de Ministros como un supuesto de nulidad de pleno derecho la consecuencia no puede ser otra que la establecida en la sentencia.

Por todo ello también estos motivos de casación deben ser desestimados.

CUARTO.- La desestimación de los motivos invocados lleva a declarar no haber lugar al recurso de casación, lo que determina la imposición legal de las costas a la parte recurrente, si bien, la Sala, haciendo uso de la facultad que otorga el art. 139.3 de la LRJCA y teniendo en cuenta la entidad del recurso y la dificultad del mismo, señala en 3.000 euros la cifra máxima como honorarios de Letrado de la parte recurrida.

FALLAMOS

Que desestimando los motivos invocados, declaramos no haber lugar al recurso de casación 3329/08, interpuesto por la representación procesal de Dña. Mercedes contra la sentencia de 26 de febrero de 2008, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 273/06, que queda firme. Con imposición legal de las costas a la parte recurrente en los términos establecidos en el último fundamento de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.